

Andacollo, 25 de Junio de 1998.-

-ORDENANZA N° 290/98.-

VISTO:

La necesidad de reglamentar la actividad de los establecimientos de entretenimientos para adultos, que utilizan máquinas electrónicas; y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido solicitudes para la habilitación municipal de tales comercios;
Que en el ámbito municipal se carece de normas específicas que regulen tal actividad;
Que la Ley Provincial N° 53, establece en su artículo 102, que el Concejo Deliberante es el Órgano facultado para autorizar este tipo de establecimientos, los que por su carácter deben estar sometidos a expresas regulaciones a fin de evitar que su funcionamiento ocasione perjuicios e inconvenientes a otros sectores de la comunidad, ya sea en función de defensa de la minoridad, como así también su vecindad con edificios de las escuelas, hospitales u otros;

Que si bien la actividad lúdica no debe ser excesivamente alentada por el Estado, no deja de ser real que el juego existe en nuestra sociedad e -incluso- instigada por aquel, impulsado por fines recaudatorios, a través de los pronósticos deportivos (PRODE), Loterías, Quinielas, Casinos, Etc.;

Que el juego cumple un rol compensador en el Adulto ante una realidad agobiante por los compromisos crecientes y el exceso de responsabilidades; lo lúdico opera como herramienta adaptativa, recreativa o catártica;

Que así mismo las salas de juegos para adultos, que por la presente habrán de reglamentarse aparecen como emergentes de una realidad generalizada en diversos lugares de la Provincia, como son los casos de las ciudades de Neuquén Capital, San Martín de Los Andes, Junín de Los Andes, Rincón de Los Sauces, Zapala, Plaza Huincul, Copahue-Caviahue y Chos Malal, comunidades que ya han emitido normas de carácter local que reglamentan la actividad;

Que le cabe a la municipalidad, controlar la prohibición del acceso de menores de edad, el excesivo consumo de alcohol, y que no se altere el normal funcionamiento de las instituciones de la comunidad;

Que es necesario determinar las tasas y derechos por la explotación de estas salas;

Que es facultad del Departamento Deliberativo, dictar la norma legal respectiva, según lo establece en el artículo 129.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

OBJETO

ARTICULO 1°: Autorízase la habilitación de "*Salas de Juegos que utilizan Máquinas eléctricas de Entretenimientos para Adultos*" conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-

DE LOS TITULARES

ARTICULO 2°: La explotación de este tipo de locales comerciales podrá estar a cargo de personas físicas o jurídicas, las que a tal efecto tendrán la denominación genérica de "Titulares", las que serán responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, y/o de cualquier daño causado a terceros en ocasión o con motivo del funcionamiento de los mismos.-



*Ilustre Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)*

ARTICULO 3°: Para acceder a la habilitación municipal correspondiente, los titulares deberán:

a) Acreditar su identidad personal o la existencia de la sociedad, la que deberá ser de alguno de los tipos previstos por la ley pertinente y cuyo objeto será específico para la realización de la actividad. Se deberá acompañar -además- Testimonio de Contrato Social en cuestión y del Acta Asamblearia en la que conste la designación de Autoridades.-

b) Para el caso de personas físicas, ser mayor de edad y contar con capacidad suficiente. En el caso que se invoque la representación de terceros, deberán exhibirse los instrumentos pertinentes que justifiquen tal personería.-

c) Denunciar el domicilio real y constituir uno legal en la localidad de Andacollo.-

d) No poseer antecedentes incompatibles con la actividad que se desea desarrollar.-

e) En el caso de personas jurídicas, el requisito del inciso anterior regirá respecto de aquellos que compongan sus órganos de administración.-

f) Presentar una declaración jurada respecto de la nómina de personas que prestarán servicios en el establecimiento, a las órdenes del titular, quienes deberán cumplir con las exigencias de las normas vigentes en la materia.-

g) Acreditar la posesión o tenencia de las máquinas, dispositivos electrónicos y/o demás elementos afectados a la actividad, por parte del Titular.-

h) Contar con la correspondiente verificación técnica de las máquinas y dispositivos electrónicos afectados a la actividad, otorgada por autoridad competente.-

i) Acreditar adecuada solvencia económica, compatible con la envergadura financiera de la actividad que pretenda habilitarse. A tales efectos, por vía reglamentaria se establecerán las condiciones en que se demostrará este extremo y se garantizará el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, derivadas de la actividad.-

ARTICULO 4°: Los titulares o responsables que soliciten la correspondiente autorización comercial para habilitar este tipo de establecimientos, deberán manifestar con exactitud, el número total de máquinas electrónicas que afectarán a la actividad, tipo, marca y número identificatorio, en carácter de Declaración Jurada. Del mismo modo y en plazo máximo de treinta (30) días deberán declarar las bajas y altas de máquinas que se produzcan, por mesa de entradas de la municipalidad.-

DE LAS MAQUINAS

ARTICULO 5°: Las máquinas y dispositivos electrónicos que se pretendan afectar al giro habitual del local comercial deberán estar expresamente habilitados por la municipalidad de Andacollo, en forma previa al inicio de las actividades debiendo reunir y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Estar en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.-

b) Tener dispositivos de seguridad que imposibiliten la descarga eléctrica hacia sus usuarios.-

c) Tener un porcentaje de devolución matemáticamente demostrable no inferior al 80%.-

d) Mostrar en pantalla una demostración exacta del resultado del juego.-

e) Mostrar exteriormente las reglas del juego.-

f) Indicar con exactitud el premio que entregará o que se añadirá al medidor del crédito, cuando el jugador obtiene una ganancia específica.-

ARTICULO 6°: Los titulares deberán acreditar, la inexistencia de fraudes y el correcto funcionamiento de las máquinas y dispositivos electrónicos afectados a la actividad, a través de la realización y aprobación de la verificación y controles técnicos exigida por la reglamentación.-

ARTICULO 7°: En el supuesto caso de que alguna máquina no apruebe alguna de las inspecciones descriptas en el artículo anterior, La Autoridad de Aplicación podrá acordarle al Titular, un plazo de hasta 10 (diez) días hábiles -término en el cual la máquina en cuestión no podrá ser utilizada en el establecimiento- al efecto de que sea reparada y se le realice una nueva inspección, bajo el expreso apercibimiento de que si no lo hiciera o no lo aprobara se revocará de manera definitiva e inmediata, la autorización de la máquina involucrada para su afectación a la actividad comercial.-

ARTICULO 8°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación dispondrá la baja y retiro automático de las máquinas habilitadas que no observen las condiciones exigidas en la presente Ordenanza. -

DEL PERSONAL

ARTICULO 9°: Los Titulares deberán informar al municipio, la nómina completa del personal que prestará servicios en el local comercial a que se refiere esta Ordenanza, el que deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de veintún (21) años. -
- b) Acreditar actitud psico-física mediante libreta sanitaria expedida por este municipio, la que deberá renovarse conforme a la normativa vigente en la materia. -
- c) Acreditar domicilio real mediante el correspondiente Certificado Policial y/o constancia del Documento de Identidad. -
- d) Acreditar buenos antecedentes, a través del certificado correspondiente otorgado por la Policía Provincial. -

ARTICULO 10°: El Titular estará obligado a hacer cumplir al personal que preste servicios en las Sala de Entretenimientos para Adultos, además de las establecidas en el artículo anterior, las siguientes condiciones:

- a) Estar correctamente vestido y aseado, guardando compostura y cumpliendo las órdenes que el uso y las costumbres indican sobre presentación, modales y buenas maneras, dirigiéndose a los jugadores y público en general con el mayor de los respetos. -
- b) Respetar la investidura del Inspector o funcionario municipal, actuante en el procedimiento de que se trate. -
- c) Conocer la presente Ordenanza, los decretos o cualquier otra disposición que en el futuro se dicte sobre la materia, observándolas y haciéndolas observar a los jugadores y público en general. -
- d) Operar, cuando así corresponda, las máquinas y dispositivos electrónicos de manera correcta, conforme a su uso habitual y destino. -

DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 11°: La habilitación Municipal de *las Salas de Juegos con Máquinas eléctricas de Entretenimiento para Adultos*, se otorgará por periodos de 12 meses, pudiendo renovarse por idénticos periodos siempre que sus titulares satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo también ser revocada en cualquier momento si se comprobare que la documentación presentada hubiere quedado desactualizada o que el CINCUENTA POR CIENTO (\$ 50 %) de las máquinas o dispositivos electrónicos afectados a la actividad ha dejado de cumplir alguna de las exigencias técnicas contenidas en la presente Ordenanza. -

DE LOS LOCALES

ARTICULO 12°: Los locales no podrán estar a menos de cien (100) metros, contados por el eje de calles públicas, de establecimientos asistenciales, escolares, de hogares de ancianos o templos religiosos reconocidos legalmente, al momento de su habilitación y deberán contar con un mínimo de DIEZ (10) máquinas electrónicas funcionando. -

ARTICULO 13°: En este tipo de locales solo se podrán desarrollar las actividades que hubieran sido expresa y previamente autorizadas por el municipio, debiendo gestionarse la anexión de aquellas que pretendan desplegarse con habitualidad. -

ARTICULO 14°: Los locales deberán reunir las siguientes condiciones edilicias:

1 - CAPACIDAD:

La capacidad del inmueble donde funcione el Salón de Juegos deberá ser igual o superior a tres (3) metros cuadrados por persona, se excluyen de este cálculo las superficies correspondientes a los guardarropas, depósitos y garajes. -

II.- ALTURAS MINIMAS:

La altura mínima de la sala de juegos (de piso a cielorraso) deberá ser igual o superior a DOS METROS CON CINCUENTA (2,50 m.).

Los sanitarios tendrán DOS (2,00 m.) de altura mínima.- En caso de existir servicio de bar y confitería, la cocina del mismo deberá tener una altura mínima de DOS CON VEINTE (2,20 m.).

III - ILUMINACION Y VENTILACION:

La Sala de Juegos deberá tener iluminación natural, por vanos laterales y/o cenitales y la ventilación deberá ser directa, no por conductos.-

La cocina y los sanitarios no requieren iluminación natural y la podrá ser directa o indirecta.-

IV - DOTACION SANITARIA:

La dotación sanitaria mínima exigida para el público será cada CINCUENTA (50) personas o fracción mayor de DIEZ (10) personas, la siguiente:

PERSONAS	ARTEFACTOS		
	INODORO	MINGITORIOS	LAVABOS
HOMBRES	1	1	1
MUJERES	2	-	1

Después de los primeros CIEN (100) usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada CIEN (100) usuarios subsiguientes o fracción mayor de CINCUENTA (50).-

La dotación sanitaria mínima para el personal que trabaja en el establecimiento deberá tener la siguiente proporción:

PERSONAS	ARTEFACTOS			
	INODOROS	MINGITORIOS	LAVABOS	DUCHAS
1 A 5	1	-	1	1
6 A 10	1 p/sexo	-	1 p/sexo	1 p/sexo
11 A 20	1 p/sexo	1	2 p/sexo	2 p/sexo

V.- ACCESIBILIDAD PARA DISCAPACITADOS:

Como edificio de uso público, deberá adoptar las condiciones de acceso y circulaciones para personas que utilicen sillas de ruedas, en un todo de acuerdo a lo previsto por las leyes nacionales vigentes sobre el particular.-

VI.- AISLACION ACÚSTICA:

Tanto los elementos envolventes como de particiones interiores deberán cumplir con las condiciones de aislación acústica adecuadas a la función de cada local, determinadas por los métodos y en las condiciones estipuladas en las normas IRAM N° 4.061; 4.063 Y 4.044, en lo referido a exigencias mínimas de aislación sonora.-

VII.- MEDIOS DE INGRESOS Y EGRESOS:

Trayectoria y salida:

- La línea natural de libre trayectoria deberá realizarse a través de pasos comunes y no estará entorpecida por elementos o actividades que obstruyan el fácil ingreso y egreso del local.-
- La ubicación de los medios de egresos generales y públicos exigidos serán identificados mediante señales de dirección, que permitan ubicarlos fácilmente.-
- Ancho de las puertas de acceso:



*Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)*

El ancho mínimo de la puerta de ingreso y egreso del público, será de 1,50 mts. éste se medirá descontando el espesor de marcos y de las mismas hojas una vez abiertas -

- Salidas de emergencias:
- Todas las salas de juegos deberán contar con salida de emergencia, con apertura hacia el exterior del local. -

ARTICULO 15°: Así mismo y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los locales deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

- a) Deberán contar con un servicio de guardarropa. -
- b) La actividad que se realice en el interior no deberá ser visualizada desde la vía pública, para lo cual deberán realizarse los acondicionamientos que resulten necesarios. -
- c) No deberán existir sectores sin iluminación y en el sector de bar y caja deberá haber iluminación con luz blanca suficiente. -
- d) El acceso a los baños debe ser directo desde el local. -
- e) El sector de estacionamiento, si lo tuviere, deberá estar perfectamente iluminado. -

ARTICULO 16°: El Titular deberá tomar todos los recaudos necesarios y realizar las tareas y acondicionamientos edilicios pertinentes, a fin de minimizar la propalación de ruidos molestos o cualquier tipo de contaminación acústica al medio ambiente. -

La Autoridad de Aplicación verificará especialmente la observancia de lo dispuesto en el presente artículo. -

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 17°: Todas las máquinas y juegos habilitados serán operados por el Titular o sus dependientes de conformidad con las normas comunes sobre reglas de juego. Deberán definirse los programas de éxito y premio y los valores de las jugadas, los que serán puestos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, jugadores y público asistente. -

ARTICULO 18°: El Titular deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, los reglamentos de cada juego así como también toda modificación de los mismos. -

ARTICULO 19°: Deberá informarse al jugador, de manera clara, concisa y efectiva, las condiciones y el funcionamiento de cada juego y su régimen de premios. En caso de suministrarse información falsa o de no materializarse la entrega del premio de conformidad con lo establecido, el titular será pasible de las sanciones que correspondan, pudiendo llegarse hasta la caducidad de la habilitación. -

ARTICULO 20: El Titular podrá prohibir el ingreso o la permanencia en el local habilitado de personas que, a su criterio, puedan perjudicar o afectar el normal desarrollo de las actividades. En especial, podrá denegar el acceso o la permanencia de toda persona que:

- a) Presente signos evidentes de intoxicación por ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes. -
- b) Tuviere un trato que afectare al personal, jugadores o público asistente al establecimiento. -
- c) Promoviere desórdenes o perturbaciones en el Interior del local. -
- d) Adopte actitudes o comportamientos indecentes, inmorales o contrarios a las buenas costumbres. -

ARTICULO 21°: El titular deberá poner en conocimiento de la autoridad competente de manera inmediata cualquier delito que pudiera tener lugar dentro de la Sala de Juegos. -

ARTICULO 22°: Está terminantemente prohibida la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad, servicio de acompañantes o alternadoras dentro del local habilitado o en cualquiera de sus dependencias. -

*Honorable Consejo Deliberante
de Antioquia
(Provincia del Neuquén)*

ARTICULO 23°: Establézcase el horario de funcionamiento de las Salas de Juegos con Máquinas eléctricas de Entretenimiento para Adultos, los días viernes, sábados y vísperas de feriados; desde las 21,00 hs. hasta las 05,00 hs. del día siguiente y los días domingo, a jueves desde las 21,00 hs. a las 02,00 hs. siempre y cuando no coincida con víspera de feriado.-

ARTICULO 24°: Ante la denuncia, noticia o sospecha de la realización de actos ilícitos o reñidos con la moral por parte de los Titulares o dependientes que presten servicios en los locales objeto de la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación podrá disponer:

- a) La formalización de la denuncia pertinente por ante el Juez Penal competente.-
- b) Si la gravedad o magnitud del hecho así lo aconsejara, podrá solicitarse al Titular, la suspensión preventiva del imputado de sus funciones, hasta tanto se dicte fallo judicial.-
- c) Si el fallo que se dictara posteriormente es condenatorio, cualquiera sea su magnitud, el inculcado será inhabilitado administrativamente en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo de la pena.-

CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 25°: El Titular deberá garantizar y responder por la seguridad de las personas y bienes que ingresen al local habilitado. A tal efecto, deberá contratar los seguros que resulten necesarios para el cumplimiento de esta exigencia con una Compañía Aseguradora de reconocida trayectoria en nuestro país.-

ARTICULO 26°: Asimismo, el titular deberá contratar los servicios de "Policía Adicional" o seguridad privada, conforme a las normas vigentes en la materia, a fin de salvaguardar la integridad física de los jugadores y público asistente al local en forma obligatoria, desde 2 (dos) horas antes del horario de cierre. Pudiendo ser contratado en otros horarios.-

RESPONSABILIDADES - SANCIONES

ARTICULO 27°: Los Titulares que se hallen habilitados para la realización de las actividades Comerciales inherentes a las Salas de Juegos con máquinas eléctrica de Entretenimiento para Adultos serán solidariamente responsables de las infracciones que puedan cometer sus dependientes, empleados o gerentes durante y/o con motivo de la prestación de sus servicios.-

ARTICULO 28°: Además de las sanciones de caducidad establecidas en la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la revocación de la habilitación, en los siguientes casos; cuando:

- a) Se comprobara la existencia de ruidos molestos desde el interior del local hacia el vecindario.-
- b) Se permitiera el ingreso de menores al local.-
- c) Se utilice cualquier método, mecanismo, implemento maquinación o engaño destinado a alterar fraudulentamente el resultado o funcionamiento de cualquiera de las máquinas instaladas.-
- d) Se cometieren transgresiones reiteradas a las Ordenanzas municipales en vigencia - especialmente aquellas referidas a menores- o se incurriera en hechos graves reñidos con la moral, las buenas costumbres y la seguridad pública.-
- e) Se comprobare la adulteración de cualquier documentación, falsificación de datos, informes o cualquier otro instrumento relacionado con la actividad y requerido por Autoridad Municipal.-
- f) Existiere declaración Judicial de quiebra del Titular, se transfiera, enajene, ceda o negocie por cualquier título que fuere, ya sea total o parcialmente, la Habilitación Municipal otorgada a los derechos que emergen de ella, sin que medie autorización previa y expresa del municipio para la realización de tal acto.-

ARTICULO 29°: La declaración de caducidad llevará implícita la inhabilitación especial por cinco (5) años para solicitar una nueva habilitación en jurisdicción municipal, tanto para el Titular, como así también para quienes fueran sus Directores o Socios.-

DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 30°: El Titular de las *Salas de Juegos con Máquinas eléctricas de Entretenimiento para Adultos* deberá abonar, además de las tasas municipales y derechos establecidos genéricamente para toda actividad comercial, una tasa mensual especial por habilitación e inspección de cada máquina electrónica o mecánica afectada a la sala -se hallen o no en funcionamiento- de pesos: CINCUENTA (\$ 50,00), por cada máquina.-

ARTICULO 31°: Luego de transcurrido un (1) año del inicio de las actividades, la Autoridad de Aplicación podrá revisar el monto establecido para la tasa precedentemente descripta y variar el mecanismo para su percepción, de manera tal que se relacione con las jugadas realizadas. En tal cometido podrá recibir hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del importe bruto jugado por los clientes en cada máquina.-

De establecerse tal procedimiento, el titular deberá acondicionar las máquinas de forma que las mismas posean contadores inviolables y legibles, para un efectivo contralor por parte de los inspectores municipales.-

A los efectos del cómputo del plazo establecido no considerará nueva actividad los cambios de razón social en una misma sala o la misma razón social en salas distintas.-

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 32°: El Departamento ejecutivo Municipal, a través de las áreas que el mismo designe para tal fin, será el órgano de aplicación de esta Ordenanza, teniendo a su cargo el contralor, fiscalización y regulación de todo lo atinente a la explotación de los establecimientos comerciales, objeto de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 33°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar todas las normas complementarias y/o reglamentarias que resulten pertinentes para la implementación de la presente Ordenanza, enunciando los tipos de actividades permitidas dentro del local, rubros anexos y demás condiciones no previstas en esta norma.-

ARTÍCULO 34°: Elévese al Ejecutivo Municipal, para su conocimiento y posterior promulgación, comuníquese, publíquese, cumplido. ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 138/98.-


DIEGO ALEJANDRO MOGGI
Secretario Parlamentario
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo




CARLOS EDUARDO HERNANDEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE ANDACOLLO